



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013)

Expediente: 70-001-23-33-000-2012 – 00074 – 00
Demandante: OSPINA & CIA EN LIQUIDACIÓN
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES “DIAN”
Medio Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

I. OBJETO A DECIDIR

Procede la Sala Tercera de Decisión Oral a resolver, la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito de fecha 25 de septiembre de 2013, visible a folio 288, de conformidad con el artículo 306 del CPACA en concordancia con el artículo 342 DEL C.P.C.

II. DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

El apoderado judicial de la entidad demandante, manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la Ley 1607 de 2012 (reforma tributaria), consagra ciertos mecanismos en el artículo 149, para que el contribuyente mediante el pago de sumas reducidas desista de los procesos administrativos y contenciosos administrativos, dando cumplimiento a la voluntad de su cliente desiste de la demanda presentada.

De acuerdo a lo anterior, entra la Sala a resolver previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 342 del C.P.C., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 342. DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se

EXPEDIENTE:	70-001-23-33-000-2012-00074-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSPINA & CIA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En los demás casos el desistimiento sólo impedirá que se ejerciten las mismas pretensiones por igual vía procesal, salvo que el demandante declare renunciar a ellas.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En este caso deberá tenerse en cuenta lo dispuesto sobre litisconsorcio necesario en el artículo 51. (...)”

De conformidad con lo establecido en el artículo precedente, considera esta Sala de decisión que la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado del actor, cumple con las exigencias antes señaladas, y como quiera que el expediente se encuentra al Despacho a la espera del día y la hora señalada para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA; advierte esta colegiatura que si bien, el apoderado del actor no tiene facultad para desistir¹, el señor JAIRO OSPINA ARIAS como representante legal de la sociedad contribuyente OSPINA Y CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN, con NIT 823.004262 coadyuva dicha solicitud, así mismo, el medio de control deprecado es susceptible del desistimiento; Por las anteriores razones, se aceptará el desistimiento de la pretensiones presentadas por la parte demandante.

Por otro lado, en el escrito de desistimiento el vocero judicial del actor solicita no ser condenado en costas, teniendo en cuenta que la misma Ley 1607 de 2012 permite ese tipo de situaciones especiales y que la parte demandada aceptará dicha petición.

Con respecto a la condena en costas, el H. consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta², se pronunció al respecto:

“La condena en costas procesales fue consagrada como una forma de sancionar a la parte que resulta vencida en el litigio y consiste en el reconocimiento a favor de la parte contraria de los gastos en que incurrió para impulsar el proceso (expensas) y de los honorarios de abogado (agencias en derecho). Esto es, para que proceda la condena en costas deberá estar probado que en el proceso se pagaron expensas o agencias en derecho.

Ahora bien, aunque en el desistimiento no hay propiamente una parte vencida en el proceso eso no significa que el juez no deba valorar la conducta del demandante. Esa valoración no tiene otro propósito que determinar si existe una conducta que amerite la condena en costas”.

¹ Folio 12 del cuaderno principal, poder conferido al Dr. Efraín Antonio Manotas Acuña, en el cual entre sus facultades no se encuentra la de desistir la demanda, otorgado por el representante legal de la Sociedad contribuyente OSPINA y CIA s EN c en LIQUIDACIÓN Jairo Ospina Arias.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, M.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, de 19 de agosto de 2010, Radicación número: 05001-23-31-000-1998-01529-01(17987), Actor: PROTECCION S.A., Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

EXPEDIENTE:	70-001-23-33-000-2012-00074-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSPINA & CIA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En el caso particular, se da una terminación anormal del proceso, quiere decir que no termina mediante sentencia, por cuanto el desistimiento de las pretensiones sobrevino, según lo relató la parte demandante, por el hecho de que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 149 consagra ciertos mecanismos para que el contribuyente mediante el pago de sumas reducidas desista de los procesos administrativos y contenciosos administrativos, teniendo en cuenta dichas circunstancias especiales es que se presenta la solicitud incoada.

Así las cosas, para la Sala al existir norma especial en el CPACA, ello es el artículo 188, el cual consagra dicha figura solo para las sentencias, se aceptará la solicitud de no condenar al actor en costas dentro del presente proceso.

Por lo que se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda, presentada por el apoderado de la sociedad demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar al demandante en costas dentro del presente proceso.

TERCERO: En firme la presente decisión, archívense las diligencias, hágase la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia se discutió y aprobó por la Sala en sesión de la fecha tal como consta en el acta No. 125.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado